

De la Ausencia

Una vez que conocimos los derechos de la personalidad, es importante saber que estos pertenecen a la persona y son oponibles a todos. Pero, ¿qué pasa cuando una persona desaparece o se ignora su paradero? ¿Qué pasa con los derechos de la personalidad de éstos? ¿Terminan, se pierden, se extinguen?

Para dar respuesta a lo anterior es importante destacar que los atributos de las personas inician desde su nacimiento y se extinguen con la muerte. Cuando por alguna razón se deja de tener noticias de alguna persona, ya sea porque haya desaparecido voluntariamente o en forma violenta, la ley sigue protegiendo los derechos de la personalidad de esa persona, porque no tenemos certeza de su muerte.

Hace algunos años, nuestro Estado y en general nuestro país, vivieron una época en donde grupos delincuenciales desaparecían a personas de todas las edades. Coahuila, una vez más tratando de proteger a la familia y a sus integrantes, aprobó la Ley de Declaración Especial de Ausencia para personas desaparecidas del estado de Coahuila de Zaragoza, en la que la ausencia no exime a las Autoridades de continuar con las investigaciones respecto a la búsqueda de las personas desaparecidas hasta saber su paradero y cuidar y proteger entre tanto sus derechos a la personalidad.

Cuando una persona, sin dejar apoderado ha desaparecido por más de **un año** tanto de su domicilio, cuanto, en su caso, de su residencia, se carezca de noticias de ella y se ignore su paradero, a petición de cualquier interesado o del Ministerio Público, se abrirá el procedimiento de ausencia conforme a las prescripciones de este capítulo. En el caso de que el ausente haya dejado apoderado general para la administración de sus bienes y para pleitos y cobranzas, no podrá iniciarse el procedimiento de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente.

El juez, en el mismo auto (acuerdo) por el que abra el procedimiento, mandará requerir al solicitante para que mediante la declaración de dos testigos, justifique que la persona en realidad sí está desaparecida y se ignora su paradero, y rendida esta prueba, el juez dictará sentencia en la que se declare la ausencia, nombre del administrador de los bienes del ausente, el cual, además de custodiar éstos, representará al ausente en juicio y fuera de él, y mande publicar los puntos resolutivos de la misma sentencia, por tres veces de siete en siete días, en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, de la capital del Estado, del domicilio del ausente y del lugar donde se tuvo la última noticia de éste. Además, remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se presume que se encuentra el ausente.

¿Quién representa al ausente en todos sus actos jurídicos?

Será su cónyuge; pero a falta de éste o si está impedido, el juez elegirá de entre los hijos mayores de edad del ausente al que estime más apto, o en su defecto al ascendiente más próximo en grado o a alguno de los presuntos herederos que sean mayores de edad, y si no hubiere ninguno conocido, nombrará a una persona domiciliada en el lugar del juicio que llene los requisitos que exige la ley, para los tutores.

REFERENCIA:

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (1999). Periódico Oficial.

Recuperado de:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CO1.pdf>